

Constancia. Medellín, 26 de agosto de 2020, informo a la señora Juez que una vez revisado el expediente para impartir trámite al poder que antecede, se advirtió que la objeción a la liquidación de costas se encontraba pendiente de decidir, sin que ello hubiera sido advertido antes. Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 001 31 03 013 2015 00063 00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	John Jairo Gómez Arango
Decisión	Resuelve Objeción Costas
AI	321V (426)

Se procede a resolver la objeción a la liquidación de costas, en lo relativo a la fijación de agencias en derecho formulada por el demandado.

ANTECEDENTES

En el marco del procedimiento ejecutivo de la referencia, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JHON JAIRÓ GÓMEZ ARANGO, una vez reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para ello, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto del el 17 de julio de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenó en costas a la parte demandada, fijando la suma de 19.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandante (fl. 36-37).

LA OBJECIÓN

Dentro del término de ejecutoria el demandado presentó memorial objetando la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 40-41). Sostuvo el objetante, entre otros argumentos, que la regla 2ª del artículo 392, señala que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

comprobación. Dijo que la condena en costas y la liquidación de agencias en derecho por valor de \$19.000.000, hace mucho más gravosa y onerosa su condición de demandado, habida cuenta de que no formuló oposición alguna a las pretensiones impetradas por el actor, deduciéndose de ello el tácito allanamiento a la demanda. Solicitó que la tasación de las agencias en derecho sea reducida a una mínima proporción conforme a derecho.

El proceso fue repartido al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para su conocimiento pero fue devuelto al Juzgado de origen, mediante auto del 01 de septiembre del año 2015, para que se pronunciara sobre la fijación de las agencias en derecho que fuera arrimado por el recurrente (fl. 42); Dependencia Judicial que en proveído del 19 de octubre del mismo año dispuso que una vez se liquidaran las costas se resolvería sobre el asunto (fl. 72).

Una vez liquidadas las costas, de ellas se corrió traslado (fl. 75 y 81) y por auto del 24 de octubre de 2017, se avocó conocimiento y se dejó a disposición de la parte demandante el escrito de objeción presentado por el demandado frente a las agencias en derecho, pero ésta no se pronunció (fl. 99).

En orden a resolver el recurso, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la decisión de fondo en este proceso, se regirá por las reglas del CGP de cara a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior ha de indicarse que las costas procesales son la erogación económica que asume la parte cuyas pretensiones o excepciones no han salido avantes en el proceso o en la correspondiente actuación; éstas equivalen al concepto de los gastos asumidos por las partes para llevar adelante la litis, cuya liquidación se fracciona en dos aspectos: Expensas y agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos los gastos necesarios para el trámite del proceso y que no corresponde a los honorarios de abogado, dado que el segundo hace parte de las denominadas agencias en derecho, las cuales fija el juez teniendo en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisándose que la condena en costas es a favor de la parte, no de su apoderado.

Las agencias en derecho en cambio, corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales, vale la pena precisarlos, se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la

condena por 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo como base las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente; dicha condena no corresponde, necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Desde luego que los anteriores factores deben conjugarse, para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia, siempre que esté acorde con los parámetro establecidos en el artículo 26 del CGP, el cual indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Es así que sobre los criterios a tener en cuenta por el Juez al momento de la liquidación de costas reza el artículo 366 ibídem que: *“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 2° , el Consejo Superior de la Judicatura estableció como parámetros para la fijación de agencias en derecho: *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*. Es así como en el artículo 5° del Acuerdo en mención, numeral 4, literal C., refiriéndose a la tarifa aplicable en los procesos Ejecutivos de primera instancia, señaló: *“De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago....”*.

Ahora, se entienden por expensas todos los gastos que implica el trámite del proceso. En cuanto a los gastos de secretaría son todas las gestiones que, de acuerdo con la ley, realice el secretario y que deben retribuirse como son la

expedición de copias para tramitar la apelación, en los efectos devolutivo y diferido, las notificaciones por aviso, las certificaciones, entre otros. Respecto a las expensas o costos en las diligencias se refieren a los gastos necesarios para las actuaciones fuera del despacho judicial, y comprenden el transporte, la alimentación y alojamiento.

Es con base en las disposiciones antes descritas que el Juez debe fijar las agencias en derecho y liquidar las costas, con la facultad de tasar las primeras de acuerdo a su justo criterio y ceñido únicamente a los límites legales que las anteriores normas le imponen, pues éstas establecen parámetros **objetivos** para ello.

CASO CONCRETO

El recurrente concretó su reclamo contra las costas y específicamente en el monto fijado por concepto de agencias en derecho, al considerar que el monto fijado es excesivo y hace mucho más gravosa y onerosa su condición de demandado, si se tiene en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Del análisis que se hace del expediente, se tiene que mediante auto del 17 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por un total de capital de \$ 288.212.112, más los intereses moratorios, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$19.000.000; equivalente a un porcentaje aproximado de 6.6% (ver fol.37 vto.); porcentaje que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 5º numeral 4, literal C del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, esto es, dentro del límite del 7.5%, del valor del pago ordenado en los procesos ejecutivos de primera instancia.

Puestas las cosas de este modo, fuerza es concluir que la condena en costas guarda proporción con los límites autorizados por las normas que regulan el tema en cuestión. Sin embargo, este proceso, no presentó mayor despliegue de actividad procesal imputable a la parte demandante, dada la conducta procesal asumida por la parte demandada, quien guardó silencio frente a la demanda, concretándose entonces la actividad procesal del actor en la presentación de la demanda, adelantar las gestiones de notificación y de decreto y perfeccionamiento de medidas cautelares, a ello se suma que el apoderado del actor guardó silencio frente al traslado de la objeción. Estos aspectos permiten una retribución al demandante acorde con la actividad desplegada y que en sentir de esta Agencia Judicial bien pueden tasarse siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de agencias en derecho en un porcentaje del 4% sobre el valor del capital ordenado, lo que equivale a **\$11.528.485**. En ese orden, se **MODIFICARÁ** las agencias en derecho fijadas en auto del 17 de julio de 2017 y como consecuencia de ello, se aprobará la liquidación de costas por valor de **\$12.185.333**.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN la liquidación de costas formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho fijadas en auto del 17 de julio de 2017 y en su lugar se fija la suma de **\$11.528.485**, por lo antes expuesto.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas visible a folio 75, por valor de **\$12.185.333**.

CUARTO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ, toda vez que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255e9f7c915f70b562294f95ea1e1798745ba3378284596d8699f138ada04834

Documento generado en 26/08/2020 12:13:46 p.m.